

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-188/2021

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
NICASIO MEZA Y JOSÉ LUIS FONSECA
MELÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a treinta de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente SM-JDC-501/2021 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de veintiocho de mayo, que revocó el acuerdo general plenario dictado por este Tribunal el diecinueve del mismo mes y ordena se resuelva lo que en derecho corresponda, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se reciban las constancias del medio de impugnación;

2) Revocar la determinación emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente **AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021**, el cuatro de mayo, en lo que fue materia de impugnación, por no encontrarse debidamente fundada y motivada; y

3) Ordena al Consejo Estatal Electivo, Dirección Estatal Ejecutiva y a la representación del Partido de la Revolución Democrática, realice las gestiones con la documentación atinente para la presentación de la

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

solicitud de sustitución y de registro de las candidaturas correspondientes a la parte quejosa, vinculando además al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que realice el análisis de la procedencia de su registro para contender en la planilla del ayuntamiento del municipio de León.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del <i>Instituto</i> Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
Instituto	<i>Instituto</i> Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey	Sala Regional del <i>Tribunal</i> Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del <i>Tribunal</i> Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	<i>Tribunal</i> Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro³.

1.3. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-50/2021. El ocho de abril María Guadalupe Nicasio Meza presentó ante este *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la omisión de incluirla como aspirante a integrar la candidatura a la primera regiduría propietaria del ayuntamiento de León, Guanajuato postulada por el *PRD*.⁴

1.4. Juicio ciudadano número TEEG-JPDC-51/2021. El ocho de abril⁵ José Luis Fonseca Meléndez lo presentó ante este *Tribunal* en contra de la omisión de incluirlo como aspirante a integrar la candidatura a la segunda regiduría propietaria del ayuntamiento de León, Guanajuato postulado por el *PRD*.

1.5. Acumulación. Por acuerdo de veinte de abril⁶ se decretó acumular el expediente TEEG-JPDC-51/2021 al TEEG-JPDC-50/2021 por ser éste el mas antiguo.

1.6. Reencauzamiento. El veinticuatro de abril⁷, el *Tribunal* determinó reencauzar la demanda y anexos del *Juicio ciudadano* identificado en el

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ordacuerdo-075-pdf/>

⁴ Visible en la hoja 000045 del expediente.

⁵ Consultable en la hoja 000123 del expediente.

⁶ Antecedente 2.2 de la resolución del expediente TEEG-JPDC-50/2021 y acumulado TEEG-JPDC-51/2021, visible en la hoja 000189.

⁷ Consultable en la hoja 000189 a la 000197 del expediente.

punto anterior, al *Órgano de Justicia*, ya que la parte actora no había agotado la instancia intrapartidaria.

1.7. Acuerdo plenario de incompetencia AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021. El veintisiete de abril⁸ el *Órgano de Justicia* se declaró incompetente para resolver el medio de impugnación presentado por las personas inconformes y devolvió los autos al *Tribunal*.

1.8. Acuerdo de la presidencia del *Tribunal* sobre incumplimiento a reencauzamiento. El treinta de abril⁹ la presidencia del *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual tuvo al *Órgano de Justicia* incumpliendo lo ordenado en el expediente TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-51/2021, precisando que desde el propio acuerdo de reencauzamiento se determinó la competencia del citado órgano y por tanto, no podía emitir la determinación; asimismo, le impuso una multa y reenvió los autos para que resolviera dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, con apercibimiento de imponer otro medio de apremio.

1.9. Resolución de fondo AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021. En cumplimiento al acuerdo citado en el punto anterior, el cuatro de mayo, el *Órgano de Justicia* emitió resolución de fondo en el expediente AG/NAL/51/2021 y acumulados¹⁰, en la cual declaró que los agravios hechos valer en los asuntos generales tramitados ante el *Órgano de Justicia* resultaron fundados pero inoperantes. Determinación que fue comunicada al *Tribunal* por escrito presentado el seis de mayo acompañando copia certificada de la misma.

1.10. Escrito de las personas inconformes. El siete de mayo¹¹, María Guadalupe Nicasio Meza y José Luis Fonseca Meléndez presentaron escrito en la Oficialía de partes, solicitando que el pleno de este *Tribunal* ordenara al *Consejo General* del *Instituto Electoral* del Estado de Guanajuato los incorporara como candidata y candidato, respectivamente,

⁸ Consultable en la hoja 000214 a la 000218 del expediente.

⁹ Visible en la hoja 000226 a la 000229 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 000264 a la 000275 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 000277 del expediente.

dentro de la planilla para el ayuntamiento de León, Guanajuato del *PRD* para el proceso electoral estatal 2020-2021 (sic).

1.11. Auto que declara el cumplimiento de la autoridad partidaria y acuerda la petición de los actores. Por auto de nueve de mayo¹², la presidencia de este *Tribunal* acordó tener al *Órgano de Justicia* cumpliendo con el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de abril dictado en el expediente TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-51/2021; en el mismo auto se acordó el escrito de las personas promoventes, señalándoles que la determinación fue en el sentido de no solicitar ninguna modificación al *Instituto* por lo que si estaban inconformes con tal decisión se dejaban expeditos sus derechos para hacerlos valer en los términos previstos en la ley.

1.12. Presentación del Juicio ciudadano federal¹³. Inconformes con la determinación aludida en el antecedente inmediato anterior, las personas promoventes lo presentaron el doce de mayo para que la *Sala Monterrey*, conociera de su inconformidad en contra del auto de nueve de mayo dictado por la presidencia de este *Tribunal*.

1.13. Acuerdo plenario de reencauzamiento SM-JDC-449/2021.¹⁴ El quince de mayo, la *Sala Monterrey*, emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, en contra de la negativa de la presidencia de este *Tribunal* de acordar de conformidad su solicitud, contenida en el auto de nueve de mayo dado que la parte actora no agotó el principio de definitividad.

Lo anterior, debido a que se estaba contravirtiendo una determinación de un integrante del Pleno que puede ser revisada, en primer lugar, por éste, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

¹² Consultable en las hojas 0000278 y 00000279 del expediente.

¹³ Visible en las hojas 000028 a la 000031 del expediente.

¹⁴ Consultables en las hojas 000013 a la 000015 del expediente.

1.14. Acuerdo General de Pleno AG-01/2021. El diecisiete de mayo¹⁵, se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos que remitió la *Sala Monterrey* ordenándose se instruyera como un Asunto General de Pleno bajo las directrices emitidas en la segunda sesión extraordinaria jurisdiccional de Pleno de dieciocho del mismo mes.

El diecinueve siguiente el *Tribunal* emitió acuerdo plenario en el cual determinó infundados e inoperantes los agravios

1.15 Impugnación ante Sala Monterrey. Inconformes con la determinación anterior las personas promoventes presentaron *Juicio ciudadano* federal¹⁶, al que le fue asignado el número de expediente SM-JDC-501/2021.

La *Sala Monterrey* determinó revocar¹⁷ el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal* dentro del expediente TEEG-AGP-01/2021 al considerar que el escrito que presentó la parte actora fue erróneamente catalogado como meramente una solicitud enmarcada en su derecho de petición, ya que se advierte de su causa de pedir, que controvertían lo resuelto por el órgano de justicia intrapartidaria del *PRD*, por lo que realmente debió tramitarse como un medio de impugnación.

Por lo que ordenó dar trámite y resolver en el término de veinticuatro horas, contados a partir de que se recibieron las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

¹⁵ Visible en las hojas 000416 a la 000423 del expediente.

¹⁶ Consultable en la hoja 00000001 a la 00000010 del cuadernillo TEEG-AGP-01/2021-JDC del índice de este *tribunal* y que se invocan como hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", consultable y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

¹⁷ Visible de hoja 000004 a la 000009 del expediente.

2.1. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-188/2021 El veintinueve de mayo mediante acuerdo de presidencia¹⁸ el *Tribunal* determinó integrar el presente medio de impugnación como *Juicio ciudadano*.

Se turnó el expediente a la segunda ponencia, para su sustanciación y formulación del proyecto que por derecho corresponda.

2.2. Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.

Mediante autos¹⁹ del veintinueve y treinta de mayo, se ordenó el trámite correspondiente en todas sus etapas, dentro de las cuales comparecieron la autoridad responsable, así como las personas que guardan un derecho incompatible con el de la parte actora; quedando entonces, en estado de emitir resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el motivo de disenso fue emitido por el *Órgano de Justicia* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante esta autoridad al tratarse de un asunto derivado del registro de la planilla postuladas para contender en la elección del ayuntamiento de León, en específico, las posiciones de regidora propietaria segunda y regidor propietario primero, respectivamente, sobre los que puede pronunciarse este *Tribunal*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Bajo esas normas, aunado a que la finalidad del *Juicio ciudadano* consiste en ser un medio de impugnación sencillo y eficaz al que las personas accedan, se destaca que su diseño obedece a la protección y garantía de los derechos político-electorales como son: votar, ser votado, afiliación,

¹⁸ Consultable en la hoja 000435 del expediente.

¹⁹ Visible en las hojas 000438 al 000440, 000447 a 000450.

reunión, asociación o cualquier otro derecho fundamental que encuentra estrecha relación con aquellos²⁰.

3.2. Procedencia del Juicio ciudadano. Por ser de orden público, este *Tribunal* realiza el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,²¹ de cuyo resultado se advierte que el juicio lo es en atención al cumplimiento de lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. Fue interpuesto dentro del término legal, dado que quienes promueven lo hacen en contra de la resolución de cuatro de mayo, emitida por el *Órgano de Justicia* dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y sus acumulados.

Si el acto reclamado, deriva de la sentencia del *Órgano de Justicia* notificada a la parte accionante el cinco siguiente, al haber sido presentada el siete de mayo, se concluye que fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *ley electoral local*.

3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene los nombres y firmas autógrafas²² de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y la causa de pedir.

Por lo que hace a la expresión de los antecedentes, hechos que motivaron la impugnación, los preceptos legales que consideran violados, así como los agravios que a decir de quienes promueven se les causa, estos pueden

²⁰ Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.". Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

²¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *ley electoral local*.

²² Visibles en hojas de la 0000001 a la 0000011 del cuadernillo TEEG-AGP-01/2021-JDC del índice de este *tribunal* y que se invocan como hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.", consultable y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

deducirse de las constancias que integran el asunto y que fueron enviados por la *Sala Monterrey*, así como de los diversos expedientes TEEG-JPDC-50/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-51/2021, así como del TEEG-AGP-01/2021 del índice de este *Tribunal*, que constituyen los antecedentes procesales de éste y se invocan como hechos notorios.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* y 388 de la *ley electoral local*, se cumple de inicio con este requisito, porque quienes promueven el medio de impugnación lo realizan por propio derecho y como personas afiliadas al *PRD*, como aspirantes a integrar las candidaturas de regidor propietario 1 y regidora propietaria 2 de la planilla a contender por el ayuntamiento del municipio de León y de conformidad con las constancias integradas al expediente TEEG-JPDC-50/2021 y TEEG-JPDC-51/2021.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acto impugnado* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3.3. Acto reclamado. La sentencia de fecha cuatro de mayo, emitida por el *Órgano de Justicia* dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021, mediante la cual se declararon fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

3.4. Medios de prueba. En cuanto a las probanzas, se tienen las recabadas por este *Tribunal* para mejor proveer en términos del artículo 418 de la *ley electoral local*, siendo las siguientes:

a) Consejo General del *Instituto* ²³:

- *Documentales públicas consistentes en copia certificada del expediente de registro de la planilla a integrar el ayuntamiento*

²³ Misma que se valorará atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia de conformidad con el artículo 415 de la *ley electoral local*.

de León, Guanajuato, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Metodología para el estudio de los agravios. Se parte de que para el análisis que se realiza, todos los razonamientos y expresiones que fueron plasmados constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido expresado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Por tanto, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 3/2000 aprobadas por la *Sala Superior*, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²⁴ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”²⁵.

Por otro lado, se apunta que también es su criterio²⁶ que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia.

²⁴ Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

²⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

En consecuencia, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."²⁷.

4.2. Marco normativo. El estudio del agravio se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *ley electoral local*, así como los dispositivos legales que rigen la vida interna del *PRD*.

4.3. Suplencia de la queja. Se aplicará la suplencia de la queja²⁸, cuando se adviertan deficiencias o la ausencia total en la expresión de los motivos de inconformidad, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

4.4. Antecedentes relevantes del caso y planteamiento del problema.

El asunto deriva de la falta de inclusión de la parte actora en la solicitud de registro de la planilla postulada para contender por el ayuntamiento de **León**, ante el *Consejo General* por parte de la representación del *PRD* el veintiséis de marzo, aun cuando a José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza ya se les había contemplado en las posiciones de regidurías propietarias 1 y 2, respectivamente, conforme a lo acordado el veintinueve de marzo mediante el acuerdo 15/PRD/DNE/2021 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* mediante el cual, se designaron las candidaturas de personas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, además de haber entregado su documentación a la representación del *PRD* para tales efectos.

Inconforme con lo anterior, la parte actora, presentó demanda de *Juicio ciudadano* ante el *Tribunal*, misma que fue reencauzada al *Órgano de Justicia* dentro de los autos del expediente TEEG-JPDC-50/2021 y su

²⁷ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

²⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local*.

acumulado TEEG-JPDC-51/2021, al no haberse agotado el principio de definitividad.

En cumplimiento, el referido órgano emitió resolución el cuatro de mayo donde declaró fundados los motivos de agravio, pero inoperantes para poder conceder la pretensión solicitada, dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y acumulados.

En la determinación, se estableció que le asiste razón a las personas impugnantes, por cumplir con los requisitos para el registro, además de haber sido votados para ser designados para las candidaturas a ocupar los cargos señalados, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, determinó su inoperancia al declararse incompetente para vincular al *Instituto* en la restitución del derecho político-electoral vulnerado de la parte accionante.

Derivado de ello, la parte actora acudió a este *Tribunal* solicitando se ordenara su registro en las posiciones señaladas, en virtud de que el *Órgano de Justicia* les concedió la razón al declarar fundados sus agravios.

A la solicitud anterior, recayó el acuerdo del nueve de mayo emitido por el magistrado presidente del *Tribunal*, en el que se hizo del conocimiento de la parte promovente, que no era procedente su petición, pues la determinación del órgano partidista en que la basaban, fue en el sentido de no pedir ninguna modificación al *Instituto*, porque dentro de sus razonamientos expresó que existe una falta de vinculación con éste para poder interpretar y ordenarle que revoque diversos acuerdos, debido a que ese órgano sólo puede conocer y resolver temas relacionados a su vida interna.

Así, se les contestó que si estaban inconformes con tal decisión podían impugnarla en los términos previstos de la ley.

Inconformes con lo anterior, la parte promovente presentó *Juicio ciudadano* federal, el cual se resolvió el quince de mayo, dentro del expediente SM-

JDC-449/2021, en el que la *Sala Monterrey* determinó devolver la cuestión planteada para el conocimiento del Pleno de este *Tribunal*, al tratarse de un acuerdo dictado por una de las magistraturas que lo integra, en su calidad de magistrado presidente, el cual es susceptible de modificación por decisión que adopten los integrantes de este órgano colegiado.

El diecisiete de mayo, el *Tribunal* ordenó se instruyera como un Asunto General de Pleno bajo las directrices emitidas en la segunda sesión extraordinaria jurisdiccional de Pleno de dieciocho del mismo mes.

En virtud de lo anterior, se emitió la resolución dentro del expediente TEEG-AGP-01/2021, el diecinueve de mayo, en la que este órgano colegiado determinó como infundados e inoperantes los agravios vertidos en la solicitud promovida por la parte actora.

Al no satisfacer su pretensión, promovieron un nuevo *Juicio ciudadano* federal en el que se resolvió el veintiocho de mayo, en el expediente SM-JDC-501/2021. Determinación en la que la autoridad federal revocó el acuerdo plenario aludido y ordenó a este *Tribunal*, dar trámite a la solicitud de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza, como medio de impugnación.

En tales circunstancias y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* este *Tribunal* procede al estudio de la resolución emitida por el *Órgano de Justicia*.

4.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si la resolución del cuatro de mayo, emitida por el *Órgano de Justicia* dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021, se encuentra apegada a la legalidad y se ordene el registro de la parte actora en las candidaturas pretendidas.

4.5. Agravio. El escrito de demanda se emitió en los siguientes términos:

“MARÍA GUADALUPE NICASIO MEZA Y JOSÉ LUIS FONSECA MELÉNDEZ, con la personalidad que tenemos en el Expediente TEEG-JPDC-50/2021 Y acumulado TEEG-JPDC-51/2021, acudimos ante Usted respetuosamente para plantear lo siguiente:

En virtud de lo resuelto por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el Expediente AG/NAL/51/2021 y acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021 de fecha 4 cuatro de mayo de dos mil veintiuno, donde se dice expresamente “De lo anterior se desprende que en efecto a los actores les asiste la razón, toda vez de haber cumplido con los requisitos para tales efectos y haber sido votados para ser designados como candidatos a ocupar dichos cargos”. Sigue diciendo la Resolución en el siguiente párrafo: “En atención a lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que los agravios esgrimidos por los actores son fundados, pero Inoperantes”.

La inoperancia la sustenta en lo siguiente: “...existe una la (sic) falta de vinculación de este órgano de poder interpretar y ordenar al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato lo correspondiente a las emisiones de sus acuerdos, pues tal y como se encuentra establecido por el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sería el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien estudie, en su caso revoque dichos acuerdos...”

Por tal motivo y por estar sustentado en Derecho, les solicitamos respetuosamente, se sirvan ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, nos incorpore como candidata y candidato, respectivamente, en la parte que por Derecho nos corresponde, dentro de la planilla para el Ayuntamiento de León, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Estatal 2020-2021.”

De lo anterior, se desprende que el agravio de la parte actora, consiste en la falta de congruencia en la determinación asumida por el *Órgano de Justicia*, pues en un primer término declaró fundados sus agravios, es decir, que les concede la razón, pero por otro lado, determina la inoperancia de los mismos, argumentando que ya no podía solicitar su registro, y señalando que, en su caso, le correspondía a este *Tribunal* el revocar los acuerdos del *Instituto*.

En esas condiciones, se puede deducir que la causa de pedir de las personas actoras consiste en que esta autoridad jurisdiccional, ordene que sean integrados en la planilla postulada para contender por el municipio de León, por el *PRD*, con sustento en la determinación asumida por el *Órgano de Justicia*, que les concedió la razón al calificar de fundados sus agravios y en consecuencia, sean registrados en las candidaturas.

4.6. Decisión.

4.6.1. Es fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y falta de congruencia en la determinación asumida por el *Órgano de Justicia*, al declarar fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad, bajo el argumento de no ser competente para solicitar su registro.

Lo anterior es así, ya que el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga o emite un acto en ejercicio de sus atribuciones, la obligación de decidir lo sometido a su conocimiento, considerando todos los argumentos, hechos y probanzas del caso concreto, a fin de pronunciarse legalmente o emitir un acto válido.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los fundamentos, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²⁹, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).*"³⁰.

Por tanto, al analizar de forma integral la resolución cuestionada, se puede observar que carece de la debida motivación y fundamentación, pues se invocaron y aplicaron artículos de manera aislada, que en nada robustecieron el sentido de la determinación asumida y produjo su emisión de manera incongruente y carente de legalidad.

Lo anterior se evidencia, a través de la lectura del apartado denominado **estudio de fondo**, el cual quedó asentado en los términos siguientes:

"De lo anterior se desprende que en efecto a los actores les asiste la razón, toda vez que de haber cumplido con los requisitos para tales efectos y haber sido votados para ser designados como candidatos a ocupar dichos cargos.

*En atención a lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera los que los agravios esgrimidos por los actores son **fundados, pero inoperantes**, debido a las siguientes razones que a continuación se exponen.*

Es indispensable resaltar que si bien es cierto el motivo de la omisión de su registro como candidatos, también lo es que existe una falta de vinculación de este órgano de poder interpretar y ordenar al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato lo correspondiente a las emisiones de sus acuerdos, pues tal y como se encuentra establecido por el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, será el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien estudie y, en su caso, revoque dichos acuerdos, ya que debe decirse que en el ámbito jurisdiccional material y personal este Órgano de Justicia Intrapartidario se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados

²⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

³⁰ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSApp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos **los militantes del Partido de la Revolución Democrática o sus órganos e integrantes de éstos** en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones electorales.

[...]

Por tanto, si de las constancias que obran en autos se acredita el extremo de la pretensión de los actores pero esta autoridad no puede vincular al OPLE, consecuentemente el agravio resulta fundado pero inoperante, porque los actores contaban con un derecho oponible, sin embargo, **no es ante esta autoridad ante quien debe de oponerse**, toda vez que las determinaciones del OPLE son materia jurisdiccional del Tribunal Local, pues como sucede en el caso concreto al ser fundados los agravios, no se podría de ninguna manera revocar dicho acuerdo, por lo que en dichas circunstancias, es evidente que se trata de un agravio inoperante.”

(Énfasis añadido)

De lo que se observa la falta de congruencia a la que ya se ha hecho referencia, puesto que, en una primera conclusión el *Órgano de Justicia* concede la razón a quien impugna y posteriormente dice que es improcedente lo solicitado, basándose en premisas equivocadas, permitiendo deducir, que se realizó un estudio mínimo de la causa que se sometió a su jurisdicción, al concluir que no es posible revocar un acuerdo del *Instituto*, cuando la materia de la impugnación se circunscribe a la incorrecta o injustificada actuación por parte de la representación del *PRD* y/o de sus órganos estatales, al sustituir de manera injustificada en la integración de la planilla para contender por el ayuntamiento de León, a José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza, en la regiduría propietaria 1 y 2, respectivamente, registrando a diversas personas en su lugar.

Así, el *Órgano de Justicia* fue omiso en estudiar, investigar y en su caso, fincar o deslindar responsabilidades, en lo relativo a quién o quiénes autorizaron las sustituciones referidas, en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas promoventes.

Por tanto, resulta evidente que la autoridad intrapartidaria, no atendió a las constancias ni analizó los hechos para dilucidar la materia de la impugnación y en consecuencia, realizar el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, la *Sala Superior* se ha pronunciado a través de la tesis II/2016³¹, de rubro y texto siguiente:

*“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.— Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. **En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.**”*

(Énfasis añadido)

De la tesis invocada, se puede observar, la forma en que la *Sala Superior*, explica el principio de congruencia y señala que para satisfacer el derecho de petición, la autoridad debe pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos formulados por la persona peticionaria, de manera fundada y motivada por supuesto.

Es decir, que no es suficiente con el pronunciamiento de la autoridad, si esta no guarda relación con la situación planteada, lo que se actualiza en el presente caso, puesto que, la determinación del *Órgano de Justicia*, es distinta a los hechos planteados por la parte accionante, al realizar pronunciamientos discordantes con el problema a resolver, declarándose incompetente para pronunciarse sobre el fondo y señalando que no puede emitir pronunciamiento vinculante, por carecer de atribuciones.

³¹ Consultable y visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>.

Así, invoca el artículo 151 de la *ley electoral local* para sostener su incompetencia para ordenar al *Instituto* “la revocación” del acuerdo a través del cual se concedió el registro de las planillas presentadas por el *PRD* para contender por diversos municipios del Estado.

Con lo anterior, se robustece la premisa de la falta de estudio de la causa de pedir y la consecuente pronunciación de una determinación ajena a la cuestión planteada.

Ahora bien, cuando este *Tribunal* remitió el asunto para su conocimiento y resolución, a través del acuerdo plenario del veinticuatro de abril, dentro del primigenio *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-50/2021³², era para que investigara y se pronunciara en cuanto a la indebida sustitución de candidaturas dentro de la planilla para contender por el municipio de León, puesto que, quedó claro desde aquél momento, que la materia de disenso no era el acuerdo emitido por el *Consejo General*, sino la sustitución sin prevención o justificación aparente de la parte accionante así como la indebida actuación de la representación y órganos del *PRD*.

Circunstancias de hecho que fueron planteadas por la parte accionante en sus escritos de impugnación y que no fueron atendidas por el *Órgano de Justicia*, de conformidad con la revisión del *acto impugnado*, del cual no se desprende pronunciamiento alguno relativo a dilucidar cuál fue la justificación para la sustitución de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza, en las regidurías 1 y 2 propietarias, respectivamente y por tanto, determinar si existió falta de probidad en la actuación de la representación del *PRD*, el *Consejo Estatal*, la *Dirección Ejecutiva* o cualquier órgano responsable de solicitar el registro de las planillas ante el *Instituto*, con base a lo autorizado por sus órganos de gobierno nacionales.

Esa era la primera línea de investigación que debía emprender el *Órgano de Justicia* una vez corroboradas las afirmaciones de la parte impugnante

³² Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/> TEEG-JPDC-98-2021.pdf, página 4.

y posteriormente dilucidar lo relativo a la sustitución en el registro de la planilla en estudio.

Es decir, contrario a las afirmaciones de la autoridad responsable, sí cuenta con la competencia suficiente y necesaria para realizar los pronunciamientos relativos a la cuestión planteada.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46 párrafo 1, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone que:

- ✓ Los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- ✓ Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Todas las controversias al interior de éstos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria en tiempo, a fin de garantizar los derechos de la militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante el Tribunal Electoral de la entidad federativa correspondiente y, posteriormente, ante la instancia federal.
- ✓ El sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

En consonancia con lo anterior, los artículos 9833 del Estatuto y 234 del Reglamento del Órgano de Justicia, establecen que es una comisión de decisión colegiada, responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este Instituto político.

Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y sus integrantes dentro del desarrollo de su vida interna.

Por su parte, la *Sala Superior* ha establecido³⁵ que los partidos políticos tienen la obligación de implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que **toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria** de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, **con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.**

De todo lo anterior se obtiene que los medios de impugnación intrapartidistas forman parte fundamental de la cadena impugnativa que termina con la resolución de aquellos previstos en la legislación electoral federal y en atención a esa calidad, **es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.**

En consecuencia, controvertir un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto

³³ Normatividad interna localizable y visible en la liga de internet: https://www.prd.org.mx/documentos/basicos_2020/ESTATUTO_aprobado_31-08y1-09-de-2019.pdf de la página oficial del PRD.

³⁴ Normatividad interna localizable y visible en la liga de internet: <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-organo-justicia-intrapartidaria.pdf> de la página oficial del PRD.

³⁵ En la jurisprudencia número 41/2016 de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO."*, consultable y visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

o resolución quede *sub iudice*³⁶ y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos³⁷.

Ello, pues considerar lo contrario –como pretendió hacerlo el *Órgano de Justicia*–, implicaría desnaturalizar el sistema de medios de impugnación, ya que no tendría una finalidad práctica la existencia de las instancias de justicia intrapartidaria al limitar sus efectos de manera exclusiva a la vida interna del partido político.

En esas condiciones, aún y cuando la *ley electoral local* establece una serie de restricciones para presentar las sustituciones de registro de candidaturas, era indispensable que se agotara en primer término la cadena impugnativa ante el *Órgano de Justicia* y ya corroborado por ésta, que el reemplazo de las personas accionantes no se justificó, hecho que no les es imputable, por tanto, la resolución combatida debía dictarse ordenando que se realizara la sustitución en el registro ante el *Instituto*, aún y cuando no se actualizan los supuestos que lo autorizan, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y en protección de los derechos político-electorales de sus afiliados.

Así las cosas, fue incorrecto que el *Órgano de Justicia* declarara fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte accionante, aduciendo incompetencia, razonamientos que, de conformidad con lo asentado en esta resolución han quedado superados.

Por tanto, le correspondía vincular a sus órganos internos así como al *Instituto* a realizar las gestiones para la obtención del registro respectivo a través de la **sustitución de las candidaturas**, ya que no se encontraba ante una situación irreparable, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA

³⁶ Sujeto a lo que se decida.

³⁷ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0382-2018.pdf>

IRREPARABILIDAD”³⁸ pues la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación que realice el órgano jurisdiccional electoral competente.

Lo anterior es así, pues el *Órgano de Justicia* omitió analizar y pronunciarse en su resolución respecto de la documental anunciada y ofrecida por la parte actora, consistente en el acuerdo 158/PRD/DNE/2021, derivado de Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por la Dirección Nacional del PRD, del veintinueve de marzo, en la que, se sometió a análisis el *“acuerdo de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprueban los cambios en las personas que integran las planillas postuladas a las candidaturas para contender en la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guanajuato. Tanto por las siglas del Partido de la Revolución Democrática, así como en la coalición “Va por Guanajuato” con el Partido Revolucionario Institucional; asimismo se aprueba la formulación de solicitud al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para la reapertura del Sistema Nacional de Registro, con la finalidad de que dichos cambios se encuentren debidamente registrados y cumplan con la norma legal y partidaria correspondiente”*.

Del documento en cita, se desprende que se sometió a consideración del referido órgano intrapartidario, dos fórmulas de candidaturas para ocupar las posiciones de regiduría 1 y 2 propietaria y suplente, así como regiduría 2, propietaria.

En este tenor, las **propuestas** estaban integradas de la siguiente manera:

Propuesta 1 de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de Guanajuato:		
LEÓN	REGIDOR PROPIETARIO 1	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ OJEDA
LEÓN	REGIDOR SUPLENTE 1	JOSÉ RUBÉN BELMONTE GONZÁLEZ

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>

LEÓN	REGIDOR PROPIETARIO 2	PAOLA DE LA LUZ ACEVES FLORES
------	-----------------------	-------------------------------

Propuesta 2 de la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas de la Dirección Nacional Ejecutiva:

LEÓN	REGIDOR PROPIETARIO 1	JOSÉ LUIS FONSECA MELÉNDEZ
LEÓN	REGIDOR SUPLENTE 1	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ OJEDA
LEÓN	REGIDOR PROPIETARIO 2	MARÍA GUADALUPE NICASIO MEZA

Ambas propuestas sometidas a votación de las personas integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva, dio como resultado la aprobación de la propuesta dos, con cinco votos a favor y dos en contra.

Respecto de la composición apuntada, no pasa desapercibido que las personas quejas hicieron referencia a ellas en forma invertida, sin embargo, de las constancias que obran en autos sólo se acredita su propuesta en las posiciones aquí destacadas, es decir, José Luis Fonseca Meléndez, como regidor propietario 1; y María Guadalupe Nicasio Meza, como regidora propietaria 2 y no como lo argumentaron.

Acordándose además, la autorización a la *Dirección Ejecutiva*, para que designara las candidaturas por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como por ajuste de género y acciones afirmativas, lo anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las leyes electorales correspondientes, así como a su normativa intrapartidaria.

Sin obviar la designación y registro de las personas que hasta este momento ostentaban una candidatura dentro de la planilla, es preciso destacar que las personas quejas acreditaron ante el *Órgano de Justicia*, la existencia de una irregularidad de ese registro ante el *Instituto* y la responsable les concedió la razón al declarar fundados sus agravios donde si bien, se dijo incompetente para vincular a la autoridad administrativa electoral local, ello no disminuye la eficacia jurídica de esa resolución ni sus alcances.

Por otro lado, al comparecer a este juicio, sus argumentos de defensa resultaron inoperantes para controvertir la resolución primigeniamente impugnada por la parte aquí quejosa.

En virtud de lo expuesto, es que se puede afirmar que **no fue un hecho atribuible a la parte impugnante** la falta de cumplimiento a lo acordado por la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del veintiocho de marzo, dado que:

- Le correspondía a la *Dirección Ejecutiva* conforme a las atribuciones que le fueron conferidas, el acatar la determinación asumida por la Dirección Nacional, recibiendo y resguardando la documentación relacionada con los procesos electorales internos así como realizar **las gestiones atinentes ante el Instituto para conseguir la sustitución de las personas actoras en lugar de aquéllas que se habían asignado en las posiciones de regiduría propietaria y suplente 1, así como la regiduría propietaria 2.**
- Que esta obligación **no podía ser impuesta a la parte actora** debido a que en términos de lo establecido en el artículo 183 de la *ley electoral local*, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y **las personas accionantes no tenían la facultad de solicitar su sustitución en lo particular**, siendo esta obligación del *PRD*, porque debía realizarse en cumplimiento a lo acordado por la Dirección Nacional Ejecutiva.
- Que pese a que **la parte actora fue seleccionada y designada a las candidaturas y presentaron la documentación solicitada**, no hay evidencia de que **la Dirección Ejecutiva haya realizado las gestiones correspondientes para conseguir su registro a través de la sustitución de candidaturas ante el Instituto**, aunado a que el *Órgano de Justicia* fue omiso en el análisis del referido documento.
- Por tanto, al considerar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, la consecuencia era vincular al *Consejo Estatal*, a la *Dirección Ejecutiva* y a la representación del *PRD* a fin de **realizar las gestiones**

ante el *Instituto* para restituir a la parte impugnante en su derecho a ser registrados como personas candidatas del *PRD*, para contender en el municipio de León para la renovación del ayuntamiento.

➤ Además de la falta de pronunciamiento relativo a las responsabilidades que podría acarrear la omisión por parte de la *Dirección Ejecutiva* de acatar lo acordado por la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, la *Dirección Ejecutiva* presentó la solicitud de registro de candidaturas ante el *Instituto* los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo, siendo que, el acuerdo a través del cual se aprobó por mayoría de votos de quienes integran la Dirección Nacional Ejecutiva, es del veintinueve del mismo mes, no significaba un obstáculo insuperable para conseguir el registro de las personas actoras, en virtud de lo siguiente:

El acuerdo CGIEEG/100/2021, del *Consejo General* que concedió el registro de las candidaturas postuladas fue emitido el día cuatro de abril, es decir, seis días después de asumida la determinación de la Dirección Nacional Ejecutiva.

En este orden de ideas, el artículo 3, inciso h), del Reglamento de Elecciones del *PRD*, señala que es atribución de la Dirección Nacional Ejecutiva, aprobar el acuerdo de otorgamiento o negación de las solicitudes de registro de precandidaturas y candidaturas según el tipo de elección.

Asimismo, el invocado dispositivo señala más adelante, que los acuerdos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva, serán obligatorios, por tanto y atendiendo a las atribuciones conferidas a la *Dirección Ejecutiva* en el mismo, era su responsabilidad realizar las acciones necesarias para darle debido cumplimiento, lo que en el presente asunto no se hizo en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas actoras.

En efecto, del análisis de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas.

Prerrogativa que se corrobora con lo señalado en el artículo 183 de la *ley electoral local*, que establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de las candidaturas que van a postular.

Bajo estas condiciones, cuando estos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes ante el *Instituto*, están dando cumplimiento a su misión constitucional de ser el vehículo por el cual la ciudadanía puede acceder a los cargos de elección popular.

Así las cosas, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también **constituye una obligación** frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y en su caso, integrar los órganos de representación política.

Por tanto, cuando la *Dirección Ejecutiva* omitió injustificadamente realizar las gestiones correspondientes para dar el debido cumplimiento a lo acordado por la Dirección Nacional Ejecutiva en el acuerdo 158/PRD/DNE/2021 y ello se convirtió en una vulneración al derecho político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar su restitución, a menos que se demuestre que contribuyeron con el actuar indebido del cual se quejan.

Ello, con el objeto de no inferir perjuicios a las personas quejasas, por conductas ajenas que no les son atribuibles, ya que el voto pasivo forma parte de los derechos fundamentales y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

En ese orden de ideas, no es un hecho atribuible a la parte actora que la *Dirección Ejecutiva* haya sido omisa en la solicitud de sustitución de las candidaturas en debate y la presentación de la documentación atinente ante el *Instituto*, ni tampoco se advierte de qué manera con su postulación se afecten intereses sociales o el principio de equidad que rige la materia electoral.

Además de que esta posibilidad no vulnera la igualdad entre los partidos políticos que contienden en la elección, ya que la militancia de cualquier opción política que estime transgredidos sus derechos frente a omisiones injustificadas de su propio partido en el registro de candidaturas, tienen la misma posibilidad de acceder a la justicia y solicitar que se les restituya su derecho.

Por estas razones, no es aceptable y resulta injustificado que, con motivo del actuar del partido postulante, el *Órgano de Justicia* sin considerar el contexto particular del caso, no estableciera los efectos necesarios para restituir a las personas impugnantes en su derecho a ser postuladas.

Es necesario hacer notar, que aun cuando el *Órgano de Justicia* en el *acto impugnado* manifestó que no tenía atribuciones para vincular al *Instituto* a efecto de que se otorgara el registro; lo que sí podía realizar era el ordenar a la *Dirección Ejecutiva*, que provocó el agravio de la parte accionante, que a fin de resarcir el daño, presentaran la solicitud de sustitución y la documentación de las personas interesadas ante el *Instituto* para solicitarlo, el cual, si bien es cierto se solicita de manera extemporánea, también lo es, que el *Instituto* debe realizar una interpretación *pro persona* de los artículos 186, 188 y 194 de la *ley electoral local*, a efecto de potenciar el derecho humano al voto pasivo de las personas afectadas y conceder lo solicitado.

Lo anterior, ya que los preceptos invocados regulan el acto administrativo de registro, la autodeterminación de los partidos políticos y sustituciones de candidaturas en condiciones ordinarias, cuando la representación de los *Institutos* políticos acuden a solicitarlo para sus candidaturas en los plazos establecidos, pero este caso es extraordinario, pues el registro por

sustitución en estas circunstancias, se ordena para resarcir la vulneración sufrida por las personas actoras integrantes de la planilla, a su derecho al voto pasivo.

Reflexión en respeto y maximización del ejercicio de los derechos político-electorales que legalmente puede realizar la autoridad administrativa electoral, en términos de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. CIV/2014 (10a.) de texto y rubro:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO³⁹. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.**”*
(Énfasis añadido)

En efecto, el *Órgano de Justicia* debió advertir que derivado de las irregularidades no imputables a la parte actora y causadas por la omisión de la *Dirección Ejecutiva* al no presentar la solicitud de sustitución y registro de las candidaturas aprobadas en el acuerdo 158/PRD/DNE/2021 emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva, controvirtieron dicha omisión y agotaron la cadena impugnativa correspondiente, por tanto, la autoridad electoral intrapartidaria debía resarcir el daño con el pronunciamiento de ley correspondiente.

Ello, pues como quedó establecido por el propio *Órgano de Justicia*, en el *acto impugnado*, resultó fundado el agravio, es decir, se acreditó el actuar

³⁹ Consultable y visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, con registro digital: 2007573, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>

omisivo de la *Dirección Ejecutiva* de realizar la solicitud, sustitución y registro de las candidaturas correspondientes a las regidurías 1 y 2 propietarias a favor de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza, respectivamente, lo cual no es atribuible a la parte accionante y consta en una resolución intrapartidista; por tanto, en un ejercicio de maximización de derechos político-electorales trasgredidos, **debía realizar la vinculación de sus órganos responsables con el Instituto para solicitar el ajuste de la planilla materia de análisis, una vez que se verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, sin que ello signifique tener por extemporánea la solicitud, atendiendo a las circunstancias especiales del caso.**

Por las razones expuestas y consideraciones de derecho, es que este *Tribunal* determina **revocar** la determinación asumida por el *Órgano de Justicia*, en lo que fue materia de impugnación.

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que en circunstancias ordinarias, se debería remitir el presente asunto a la instancia partidista para que, ante la revocación de la resolución, emitiera una nueva en donde se ordenara a los órganos intrapartidarios responsables de la omisión, solicitar al *Instituto* la sustitución y registro de las candidaturas correspondientes a la parte quejosa y que su vez, la autoridad administrativa electoral se pronunciara al respecto; sin embargo, la cadena impugnativa de este asunto, lo coloca en circunstancias extraordinarias, por lo que atendiendo a lo avanzado del proceso electoral, ante la necesidad de otorgar certeza jurídica de la situación que debe prevalecer respecto al trámite de sustitución y registro de integrantes de la planilla, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias y con ello causar un mayor perjuicio a la parte accionante, este *Tribunal* determina los efectos que deberán asumirse para su debido cumplimiento.

Lo anterior, con sustento en lo determinado por la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia 1/2021⁴⁰, de rubro “*COMPETENCIA. REGLAS PARA*

⁴⁰ Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia>, encontrándose pendiente de

LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).”, que establece que la conformación del sistema de justicia electoral, tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local y federal. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a las partes involucradas, se deben seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia, la controversia corresponde a una *Sala Regional* y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la misma al ser la competente para que analice la procedencia del salto de instancia y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la *Sala Superior* y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al *Tribunal* local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, **salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente.**

Así, atendiendo a las circunstancias especiales de este asunto, para dar celeridad a la presente causa y resarcir de la manera más expedita a las personas actoras en el ejercicio de los derechos político-electorales violentados por las conductas omisas del partido político, se ordena:

5. EFECTOS.

Con sustento en lo antes expuesto y fundado, lo procedente es:

a) Revocar el *acto impugnado*, emitido el cuatro de mayo por el *Órgano de Justicia* en lo que fue materia de impugnación y en consecuencia se ordena la realización de los siguientes actos:

publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Se vincula al *Consejo Estatal*, la *Dirección Ejecutiva* y a la representación del *PRD* ante el *Instituto*, que en el plazo improrrogable de **24 horas** posteriores a la recepción de la notificación de esta determinación, realicen las gestiones para presentar la solicitud de sustitución y registro ante el *Consejo General* respecto de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza como regidor propietario 1 y regidora propietaria 2, respectivamente, en la planilla de candidaturas del *PRD* para contender en las elecciones para la renovación del ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato y así restituirles su derecho a ser votados.

b) Al quedar acreditada la omisión de la *Dirección Ejecutiva* de entregar ante el *Instituto* la solicitud de sustitución y la información para el registro de las personas actoras, se ordena al *Órgano de Justicia*, inicie las investigaciones a efecto de que, en caso de ser procedente, realice los procedimientos disciplinarios internos en contra de las personas y/u órganos partidistas responsables de las irregularidades analizadas en la presente resolución.

c) Se vincula al *Consejo General*, para que recibida la solicitud de sustitución y documentación, dentro del plazo **de las 24 horas** siguientes:

I. Emita acuerdo en el que previo análisis y de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, declare procedente la solicitud y registro de José Luis Fonseca Meléndez y María Guadalupe Nicasio Meza en la regiduría propietaria 1 y 2, respectivamente dentro de la planilla del *PRD* para contender por el ayuntamiento de **León**.

Para tales efectos se devuelve el expediente original de registro de la planilla del ayuntamiento de León, Guanajuato; y se envía copia certificada de las documentales proporcionadas por las personas accionantes para su registro.

II. En caso de advertir alguna omisión, irregularidad o deficiencia que impida su registro, notifique inmediatamente al *PRD* así como a las

personas accionantes, para que dentro del plazo de **12 horas** lo subsanen.

III. En la hipótesis de que el requerimiento no sea cumplimentado o resultara insuficiente para colmar las inconsistencias detectadas, deberá analizar y motivar la viabilidad o no de aprobar la sustitución y registro ordenado, pudiendo dejar en su lugar a las personas que ostentaban dichas posiciones⁴¹.

d) Informar a este *Tribunal* dentro de las **24 horas siguientes** a que se efectúe lo anterior, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten el debido cumplimiento de lo ordenado en esta determinación.

e) Se apercibe tanto a los órganos partidistas así como autoridades intrapartidarias y administrativas involucradas, que de no cumplir con lo ordenado se aplicará las medidas de apremio que se juzguen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electivo, Dirección Ejecutiva Estatal y a la representación ante el Consejo General del *Instituto* Electoral del Estado de Guanajuato, todos correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, realizar las acciones señaladas en el apartado de efectos de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, realizar las investigaciones determinadas en el apartado de efectos del presente fallo.

⁴¹ Véase SUP-CDC-04/2018.

CUARTO. Se vincula al **Consejo General del *Instituto Electoral del Estado de Guanajuato***, lleve a cabo las acciones determinadas en el apartado 5, de esta resolución dentro de los plazos establecidos.

QUINTO. Se **apercibe** al **Consejo Estatal Electivo, Dirección Ejecutiva, representación** ante el *Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, el **Órgano de Justicia Intrapartidaria**, todos correspondientes al **Partido de la Revolución Democrática**, así como al **Consejo General** del instituto recién citado que, en caso de incumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* devolver los originales del expediente de registro de la planilla del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y copia certificada de las documentales proporcionadas por las personas accionantes para su registro, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Asimismo, enviar copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a su expediente SM-JDC-501/2021.

Notifíquese mediante **oficio** en su domicilio oficial a los siguientes órganos:

- a. **Consejo Estatal Electivo en el Estado de Guanajuato, a la Dirección Ejecutiva Estatal y a la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, todos del Partido de la Revolución Democrática.**
- b. **Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**
- c. **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, por mensajería especializada, en su domicilio oficial; y comuníquesele por correo electrónico.

Asimismo, **notifíquese personalmente** a la parte actora y a las personas terceras interesadas y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier

persona que pudiera tener interés que hacer valer, además deberá comunicarse por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Notifíquese mediante oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a través del servicio de mensajería especializada; y **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal* Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

